

Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 416 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Acuel

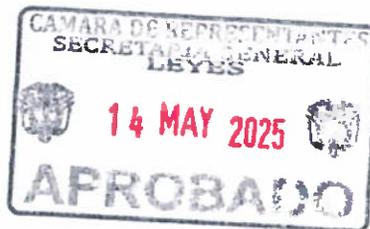
355 ✓

Por medio del presente, me permito radicar proposición modificativa al parágrafo transitorio del artículo 3 propuesto en el texto del proyecto de ley 416 de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Parágrafo transitorio. Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el Cupo de Mujeres se fijará ~~en treinta por ciento (30%)~~ en veinte por ciento (20%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 4.

Cordialmente.

Jhon Jairo Berrio Lopez
JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 416 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Acu

12
AE
3582

Por medio del presente, me permito radicar proposición modificando el artículo 4 propuesto en el texto del proyecto de ley ~~416~~ de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 4°. Alcance. El cupo de mujeres se entenderá cumplido cuando, en la programación de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, se cumplan los siguientes hechos:

1. Propuestas artísticas solistas de mujeres, independientemente de cómo esté compuesta la banda que acompañe.
2. Agrupaciones o bandas de música integradas únicamente por mujeres.
3. Agrupaciones o bandas de integración mixta, que cuenten con un número de integrantes mujeres de un treinta por ciento (30%), o superior a este.
4. Agrupaciones o bandas de música dirigida por una o varias mujeres.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 416 de 2024 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Handwritten notes:
A red circle around the stamp date.
A red line with '3' and 'JL' written next to it.

Por medio del presente, me permito radicar proposición eliminando el parágrafo segundo del artículo 4 propuesto en el texto del proyecto de ley 416 de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

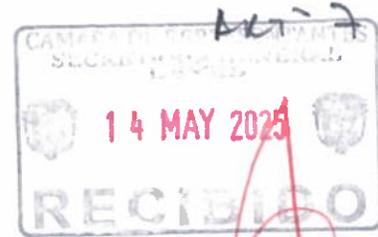
~~Parágrafo segundo. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de esta ley, se deberá contar también con la distribución equitativa en cada fecha, horario y escenario, de las propuestas de mujeres con los demás artistas de la programación del espectáculo público musical.~~

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



PROPOSICIÓN



Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas" en el siguiente sentido:

Artículo 7°. Directorio Violeta. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como coordinador del Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo, creará el Directorio Violeta a partir de los registros consignados en dicha plataforma. Este directorio estará conformado por las mujeres artistas solistas, así como por las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres: cantautoras, intérpretes, instrumentistas, docentes de música, sonidistas, compositoras, investigadoras y directoras de orquesta. Además, deberá incluir a productoras, escuelas de música lideradas por mujeres y las demás agentes del sector musical.

Parágrafo. El Directorio Violeta será público, deberá difundirse a través de la página web del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y podrá actualizarse trimestralmente de acuerdo a los nuevos ingresos o cambios registrales que las personas realicen en el Sistema de Información de la Música (Simus) o de la plataforma que se defina en su reemplazo.

Atentamente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



Consorcios

DET 9



Handwritten signature

OCTAVIO
CARRERA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

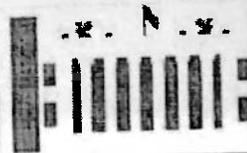
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 09 del proyecto de Ley No. 416 de 2024** Cámara en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 9°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través Gaceta del Congreso 275 Jueves, 13 de marzo de 2025 Página 27 del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las Secretarías de Educación, promoverá el desarrollo de competencias en la industria musical con el fin de generar condiciones de inclusión para las mujeres en el mercado laboral y empresarial del sector cultural y artístico, asegurando que accedan en condiciones de igualdad y equidad a la formación y capacitación profesional.</p>	<p>Artículo 9°. Fomento de la participación de las mujeres en espectáculos públicos musicales. Se autoriza al Gobierno nacional para que a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o una Institución de Educación Superior reconocida por este, en coordinación con el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las Secretarías de Educación, promoverá promueva el desarrollo de competencias en la industria musical con el fin de generar condiciones de inclusión para las mujeres en el mercado laboral y empresarial del sector cultural y artístico, asegurando que accedan en condiciones de igualdad y equidad a la formación y capacitación profesional.</p>
<p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la dirección, organización y participación en la industria musical. Estos programas deberán desarrollarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad</p>	<p>Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en el presente artículo, las entidades encargadas de su ejecución podrán diseñar e implementar programas de mentoría, formación y capacitación musical dirigidos a las artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia, con el objetivo de fortalecer sus habilidades y competencias en áreas clave como la dirección, organización y participación en la industria musical. Estos programas deberán desarrollarse en consonancia con los principios de igualdad y equidad consagrados en el artículo 2° de la presente ley.</p>

ACQUIRIR LA DEMOCRACIA



Handwritten signature



consagrados en el artículo 2° de la presente ley.

Parágrafo 2°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.

Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.

Parágrafo 2°. Autorízase al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, para diseñar un plan especial destinado a la formación y capacitación musical de las mujeres artistas que hacen parte del sector de la música en Colombia.

Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de la presente ley. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 416 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Handwritten notes: 1 ✓, 2 ✓, 3 ✓, 5 ✓

Por medio del presente, me permito radicar proposición modificando el parágrafo primero del artículo 10 propuesto en el texto del proyecto de ley 416 de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Parágrafo primero. Los Puntos Violeta deberán estar integrados por equipos interdisciplinarios especializados de la oferta institucional de la respectiva administración pública donde se desarrolle el evento para en la atención y respuesta a situaciones de violencias basadas en género, con el propósito de garantizar los derechos a la información, la salud, las medidas de seguridad y el acceso a la justicia para las víctimas. Lo anterior se realizará considerando los enfoques diferenciales establecidos en el artículo 2° de esta ley.

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático



ALT 12



Handwritten signature

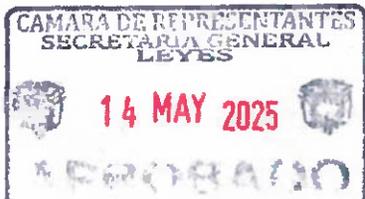
OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 12 del proyecto de Ley No. 416 de 2024 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
<p>Artículo 12. Añádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 12. Añádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:</p>
<p>ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos. 2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente. 3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10. 	<p>ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si siempre que en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán ejecuten obras causantes de dichos pagos. 2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8° de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente. 3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.
<p>Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a</p>	<p>Parágrafo 1°. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con</p>

ACÚMVE LA DEMOCRACIA



Handwritten signature



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

la realización del mismo.

Parágrafo 2°. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.

un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

Parágrafo 2°. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

Parágrafo 3°. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del 40% en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.

Cordialmente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 13 del Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas" en el siguiente sentido:

Artículo 13°.-Supervisión y Monitoreo. El Departamento Nacional de Planeación (DNP) con el apoyo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será el responsable de ~~supervisar y monitorear~~ el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. Para ello, ~~este podrá diseñar~~ **se establecerán** indicadores **de seguimiento y evaluación, así como** otros tipo de mecanismos **que permitan medir la efectividad de las medidas adoptadas**, en coordinación con las entidades territoriales competentes. **Los indicadores y mecanismos definidos deberán considerar, entre otros aspectos, la participación de mujeres en espectáculos públicos musicales.**

Parágrafo primero. Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley, **siguiendo los lineamientos establecidos en los indicadores de seguimiento y evaluación.**

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes deberá consolidar ~~rendir~~, en un plazo no mayor a un (1) año después de promulgada la presente ley, ~~un~~ **primer informe sobre los avances de la implementación una vez sea solicitado por las Comisiones Sextas Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes, así como ante la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, sobre los resultados y avances en la implementación de esta ley, incluyendo cifras y medidas adoptadas por el Gobierno nacional para promover la participación efectiva de las mujeres artistas en el sector musical colombiano. En todos los casos, este informe deberá presentarse. Solicitud que deberá elevarse** anualmente.

Atentamente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
14 MAY 2025
APROBADO

Aval

1 ✓
263 ✓

PROPOSICIÓN

Handwritten signature: *Mujer*

Stamp: *Art Nuevo*
14 MAY 2025
REGIDOR

Handwritten notes: *1 ✓*, *1010*, *203*

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas" en el siguiente sentido:

Artículo Nuevo. Modifíquese el artículo 29 de la Ley Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Formación artística y cultural. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en acciones articuladas con las entidades territoriales y el Ministerio de Educación Nacional, fomentará la educación y formación artística y cultural en diferentes áreas, niveles y modalidades, mediante la formulación de políticas, planes, programas y proyectos.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá convenios con universidades, instituciones de educación superior y centros culturales para la formación, profesionalización y especialización de los creadores y otros agentes del sector en todas las expresiones artísticas y culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en las universidades estatales, en los términos de la Ley 30 de 1992, la creación de programas académicos de nivel superior en el campo de las artes y los asociados a las expresiones artísticas y culturales.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, promoverá en los colegios, en los términos de la Ley 115 de 1994, la inclusión y fortalecimiento de programas académicos de educación básica y media en el campo de las artes y la cultura, garantizando su acceso y pertinencia en los diferentes contextos territoriales y étnicos del país.

El Estado, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y las entidades territoriales, fomentará la formación, capacitación y cualificación de gestores y otros agentes del sector en áreas administrativas, organizativas y de gestión relacionadas con el arte y la cultura, para garantizar la adecuada planeación, implementación, seguimiento y evaluación de los programas y proyectos culturales y artísticos desarrollados en los distintos territorios del país.

Atentamente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
14 MAY 2025
APROBADO

PROPOSICIÓN

ACT N.º 100
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
14 MAY 2025
DLC
20312

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas" en el siguiente sentido:

Artículo Nuevo. Formación y capacitación musical de las mujeres artistas. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Interior, diseñará e implementará un Plan Especial de Formación y Capacitación Musical dirigido a mujeres artistas en Colombia, con el fin de fortalecer sus habilidades y competencias en la interpretación, producción, gestión de derechos y dirección en la industria musical.

Este plan contemplará la creación de programas de formación y mentoría en instituciones de educación superior, centros culturales y espacios comunitarios, garantizando enfoques diferenciales, territoriales y de equidad de género.

Las entidades territoriales competentes en los niveles departamental, distrital y municipal promoverán, de acuerdo con su disponibilidad presupuestal, programas, proyectos y campañas relacionados con la implementación de este artículo. Dichas acciones se llevarán a cabo conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, dentro de sus competencias y capacidades presupuestales.

Atentamente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN

ART. NUEVO
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
14 MAY 2025
RECIBIDO
1 V
203 V

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas" en el siguiente sentido:

Artículo Nuevo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, reglamentará los requisitos específicos aplicables para los procesos en los cuales se desarrollen y contraten espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos.

Esta reglamentación deberá considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. **Cupo de mujeres en la programación:** Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán cumplir con un mínimo del 40% de participación de mujeres en la programación artística, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
2. **Implementación de la Ruta Integral de Atención de Violencias Basadas en Género:** Los organizadores deberán garantizar la existencia de mecanismos de atención a casos de violencia de género dentro del evento, incluyendo la implementación de Puntos Violeta y la articulación con las autoridades competentes.

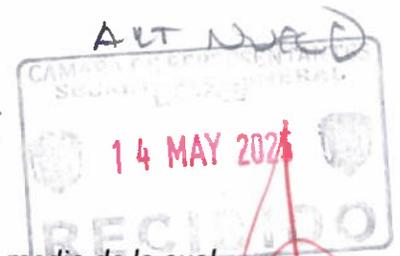
Atentamente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROPOSICIÓN



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas" en el siguiente sentido:

Artículo Nuevo. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá:

Espectáculo público musical financiado con recursos públicos. Se entiende por espectáculo público musical financiado con recursos públicos toda representación en vivo de expresiones artísticas musicales y sus prácticas derivadas, fruto de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que se realiza fuera del ámbito doméstico y que convoca audiencia presencial. Esta categoría se configura en los siguientes escenarios:

1. Los espectáculos públicos musicales organizados y producidos directamente por entidades públicas.
2. Aquellos realizados por productores ocasionales o permanentes cuya financiación provenga en al menos un cincuenta por ciento (50%) del valor total de la producción, de becas, estímulos, apoyos o cualquier otro tipo de recurso público.

Atentamente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas" en el siguiente sentido:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover y fortalecer la participación de las mujeres artistas en la industria musical, garantizando su acceso a través del aumento de su presencia en los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, la implementación de medidas que establezcan espacios seguros, libres de violencia y discriminación, y acciones orientadas a impulsar su formación artística y musical a través de procesos formativos, con el fin de aportar en su visibilización y profesionalización.

Atentamente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas" en el siguiente sentido:

Artículo 2°. Ámbito y criterios de aplicación. La presente Ley aplicará para todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos realizados a nivel nacional, departamental, distrital o municipal.

Beneficiará a las mujeres artistas solistas, así como a las agrupaciones lideradas o integradas por mujeres y en su aplicación se deberán tener en cuenta los enfoques de derechos humanos de las mujeres, la diversidad cultural, étnica, territorial y de curso de vida.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes reglamentará lo dispuesto en este artículo, asegurando su armonización con las políticas de fomento artístico y el Plan Nacional de Cultura vigente, con el fin de establecer mecanismos eficaces para la implementación, monitoreo y evaluación del cumplimiento de esta Ley.

Atentamente,



DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

1
203v



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

DET 3



Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 416 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Handwritten notes in red ink: a circle around the stamp, and the text '1 V ALC 355r' written vertically.

Por medio del presente, me permito radicar proposición modificativa al artículo 3 propuesto en el texto del proyecto de ley ~~416~~ de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 3°. Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% treinta por ciento (30%) de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres.

Parágrafo primero. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas deberán cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las jornadas programadas.

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

DET 3



Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 416 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Handwritten notes in red ink: a circle with '1' and '2' and checkmarks, and 'ALO' over '355'.

Por medio del presente, me permito radicar proposición eliminando el parágrafo primero del artículo 3 propuesto en el texto del proyecto de ley 416 de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

~~Parágrafo primero. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas deberán cumplir con el cupe de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las jornadas programadas.~~

Cordialmente.

JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Modifíquese el parágrafo segundo del artículo 3 del Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara *"Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas"* en el siguiente sentido:

Artículo 3°. Cupo de Mujeres en espectáculos públicos musicales. Todos los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos deberán contar en su programación con un cupo mínimo del 40% de participación de mujeres artistas solistas o agrupaciones lideradas o integradas por mujeres.

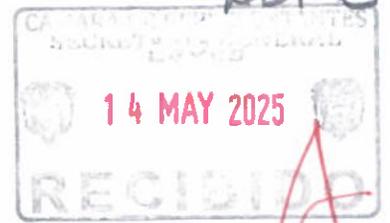
Parágrafo primero. En los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos que se realicen en distintas fechas o etapas deberán cumplir con el cupo de mujeres dispuesto en este artículo en cada una de las jornadas programadas.

Parágrafo segundo. Las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes para acreditar el cumplimiento de requisitos para la realización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos serán las responsables de verificar el cupo establecido de mujeres y de inadmitir las solicitudes que no cumplan con esta disposición.

Parágrafo transitorio. Durante el primer año posterior a la promulgación de la presente ley, con el fin de garantizar un periodo de transición para las entidades territoriales encargadas de la organización de espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, el Cupo de Mujeres se fijará en treinta por ciento (30%) en cumplimiento de lo establecido en el presente artículo y en el artículo 4.

Atentamente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley 416 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se fomenta la participación de las mujeres en los espectáculos públicos musicales y se dictan otras disposiciones- Súbeles a ellas" en el siguiente sentido:

Artículo 6°. Registro. Las mujeres artistas comprendidas en el artículo 3° de la presente Ley deben estar registradas en el Sistema de Información de la Música (Simus) o en la plataforma que el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes defina mediante reglamentación como la herramienta idónea para este propósito.

Atentamente,

DANIEL CARVALHO MEJÍA
Representante a la Cámara por Antioquia

RV
1410
2037



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 416 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ



Handwritten notes in red ink: a circle around the stamp, a checkmark, and the text "AIO" and "3557".

Por medio del presente, me permito radicar proposición modificando el artículo 12 propuesto en el texto del proyecto de ley 416 de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

Artículo 12°. Añádase un tercer párrafo al artículo 17 de la Ley 1493 de 2011 modificado por el artículo 135 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS A SER ACREDITADOS POR CADA EVENTO. Los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas, deberán acreditar, para la realización de cada evento, temporada o función, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el espectáculo público de las artes escénicas se ejecutarán obras causantes de dichos pagos.
2. Cumplir con el pago y declaración de la contribución parafiscal de que trata el artículo 8o de esta ley y de las demás obligaciones tributarias consagradas legalmente.
3. Si se trata de un productor ocasional, cumplir con las garantías o pólizas de que trata el artículo 10.

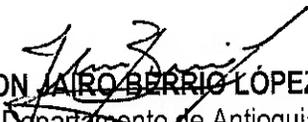
PARÁGRAFO 1o. El organizador o productor de un espectáculo público de las artes escénicas deberá registrar y acreditar los requisitos de que trata este artículo, con un mínimo de quince días de antelación a la realización del mismo.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad competente contará con un término de veinte (20) días calendario para expedir o negar el permiso. Si se hubieren acompañado todos los documentos solicitados y la

autoridad competente no hubiere decidido sobre el permiso, se aplicará el silencio administrativo positivo, y se entenderá concedido el permiso para la realización del espectáculo público.

PARÁGRAFO 3o. Para el caso de los espectáculos públicos musicales financiados con recursos públicos, además de los requisitos determinados en este artículo, deberán acreditar el cumplimiento del cupo de mujeres del ~~40%~~ treinta por ciento (30%) en la programación del espectáculo público musical y contar con la Ruta integral de atención de violencias basadas en género en espectáculos públicos musicales.

Cordialmente.



JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

ACT 13

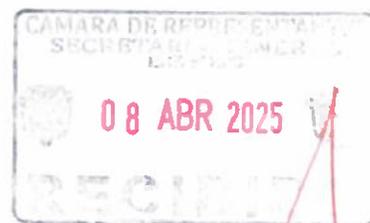


Bogotá D.C., abril de 2025

Señor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa
PROYECTO DE LEY: 416 de 2024 Cámara
REPRESENTANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ

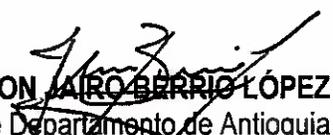


Handwritten notes in red ink: a circle around the number '1', a checkmark, and the text 'ALO' and '3 JJ'.

Por medio del presente, me permito radicar proposición el párrafo primero del artículo 13 propuesto en el texto del proyecto de ley 416 de 2024 Cámara, el cual pretendo modificar lo siguiente:

~~Parágrafo primero.~~ Las entidades territoriales competentes deberán presentar informes semestrales al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes sobre la ejecución y la aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Cordialmente.


JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático